



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, en la causa iniciada a partir de una denuncia recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, con relación a la posible explotación sexual de cinco o seis mujeres en un departamento de la calle Lavalle 4 de esta ciudad.

Instada la acción por el presunto delito de trata de personas y realizadas algunas tareas investigativas, la justicia federal declinó su competencia al entender que no surgían elementos suficientes para validar esa hipótesis delictiva, pero sí la posible concurrencia de las figuras tipificadas en los artículos 125 bis o 127 del Código Penal (fs. 15/18 vta.).

El juzgado nacional de la capital rechazó la declinatoria por considerarla prematura (fs. 20/21 vta.).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 22 y 25).

La justicia federal asumió inicialmente en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto, sin embargo, descartó la hipótesis delictiva de su incumbencia sobre la base de las medidas de prueba que esa jurisdicción consideró suficientes –sin que la justicia nacional ordinaria expresara los concretos motivos que sustentarían su posición contraria ni discutiera la calificación ensayada por el declinante– pero pudo corroborar que en el

domicilio mencionado se encontrarían personas ejerciendo la prostitución bajo la fachada de un *spa* o casa de masajes. En definitiva, a mi manera de ver, las constancias remitidas no resultan bastantes para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 *in re* “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 proseguir la pesquisa.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:59